

ESCRITO DE OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA
“Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI.
SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Quien suscribe, **CHRISTIAN GIOVANNI BALLINAS JIMÉNEZ**, de nacionalidad mexicana, estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Chiapas: Me permito dirigir estas líneas, en razón de la convocatoria expuesta por esta H. Corte con fundamento en el art. 73 de su reglamento, a fin de externar mis observaciones en relación a la solicitud de Opinión Consultiva planteada por el Estado Mexicano.

Por lo que, sin mayor preámbulo, en este acto procedo en los siguientes términos.

El presente análisis se efectuare tomando en consideración, exclusivamente, la pregunta número 5. planteada por el Estado Mexicano. La cual, a la letra dicta:

¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

RESUMEN EJECUTIVO:

El presente escrito de observaciones pretende exponer un criterio, en el que se oriente a la auténtica justiciabilidad de los derechos de personas que han sido víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional por parte de empresas que están domiciliadas en otro Estado. En el orden en que, se debe priorizar que tales empresas sean susceptibles de ser legalmente emplazadas por las autoridades judiciales del Estado donde su actuar, ya sea directa o indirectamente, tenga un cierto grado de participación en hechos constitutivos de violaciones a Derechos Humanos.

Esto es, que más allá de apegarse al criterio que nos dicta que aquella persona que se considera violentada en sus derechos deba acudir a la jurisdicción del Estado donde la empresa transnacional es originaria, preferentemente optar por otra vía, en la que se desarrolle la idea de que las empresas deben ser llevadas a la justicia en sede del Estado donde presuntamente se les señala de incurrir en responsabilidad.

De esta manera, el justiciable tendría mayores oportunidades de acceder plenamente a la justicia, como lo prevé los artículos 8 y 25 de la CADH. Razones que se exponen a continuación:

INTRODUCCIÓN

Para empezar, tomando en consideración el Derecho Humano de acceso a la justicia, este debe ser abordado desde un enfoque bifocal. Esto es, que la normativa y experiencia domestica no son suficientes, y ante ello, la practica internacional es necesaria para dar respuesta a la configuración de este derecho.

En consecuencia, el acceso a la justicia no solo comprende la apertura del órgano jurisdiccional a la tutela judicial, sino también el derecho al proceso, entendido como la potestad que el conflicto se resuelva en una sentencia de fondo, implica el evolucionar del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia.¹

En ese sentido, cabe puntualizar que, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 17 constitucional consagra, precisamente el derecho de acceso a la justicia en términos genéricos. Mientras que, su correlativo en el SIDH lo encontramos en los artículos 8 y 25 de la CADH. De esta forma, tanto en el orden constitucional mexicano como en lo convencional interamericano se reconoce ampliamente este Derecho Humano, con términos conceptuales similares, y que, al fin de cuentas, representan materialmente la idea de justicia.

Así, desde la O.C 11/90² la Corte tuvo la oportunidad de dar un pronunciamiento en relación al deber positivo que tienen los Estados de remover los obstáculos para que las personas puedan tener pleno acceso a los tribunales.

Como también, desde sus primeras sentencias, tal como en el caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*, la Corte ha reiterado el derecho de acudir a un recurso, pero que este no se convierta en una simple formalidad careciente de sentido. Puesto que, ello sería contrario a este deber positivo, y en consecuencia violatorio al artículo 25 del pacto de San José en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por lo que, en resumidas cuentas, podemos extraer que el Derechos Humano de acceso a la justicia representa una carga para el Estado. Primordialmente, para que este garantice, en términos del numeral 1.1 del pacto de San José que toda persona sujeta a su jurisdicción tenga la posibilidad real de recurrir a un órgano judicial, a fin de que este le brinde la protección adecuada.

Esta carga estatal deber ser abordada tomando en cuenta la cooperación estatal y las obligaciones extraterritoriales que pudiesen producirse para un Estado a causa de empresas domiciliadas su territorio que desplieguen practica nocivas para los derechos humanos.

¹ Soulé, H. C. (2021). La alineación bifocal del Derecho Humano de acceso a la justicia. En A. J. Lazcano, *Derecho Procesal Convencional Interamericano* (pág. 69). Ciudad de México: Primera Instancia.

² Corte IDH. (10 de Agosto de 1990). OPINIÓN CONSULTIVA OC-11/90 .

EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ahora bien, derivado de la globalización y de las nuevas formas en como distintos actores han encontrado canales para impactar en los Derechos Humanos. Sobre el particular, actores privados, es decir, empresas, y más aún, un tipo de empresa de giro transnacional puede tener a su disposición medios por los cuales puede producir efectos en el goce de los derechos humanos.

Concretamente, este tipo de efectos producidos por las empresas pueden ser positivos o negativos. A lo que, en relación a los efectos negativos, esto es, a aquellas actividades empresariales que merman el ejercicio de derechos y libertades de una persona o un colectivo, existen ciertos deberes a cargo de los Estados.

Puesto que, no hay que dejar de prestar atención en que el Estado es el principal garante de los Derechos Humanos. En ese marco, la pregunta es ¿Cómo debe responder el Estado ante transgresiones a los derechos humanos por parte de empresas? Específicamente, sobre una empresa transnacional que esta domiciliada en otro Estado. Y también, sobre ese otro Estado ¿Cuáles son sus obligaciones? Puesto que, podemos hacer diferenciar a un Estado de origen y un Estado de destino. Además ¿Qué debe hacer el Estado de destino para que esta empresa rinda cuentas ante su actuar contrario a Derechos Humanos?

Quizás, la cuestión es más clara si enfatizamos que los Estados tiene la obligación de asegurar que las empresas no violenten derechos humanos.³ Pero la discusión adquiere mayor grado de complejidad cuando nos referimos a una empresa que no es nacional del Estado donde opera.

Un ejemplo claro, aquellas empresas de industria de armas de fuego, que, al estar domiciliadas en los Estados Unidos, una vez que, por ciertos motivos, se les señala de tener cierta participación en hechos de violencia constituyentes de violaciones a derechos humanos fuera de Estados Unidos, resulta difícil que estas empresas sean debidamente emplazadas en el Estado donde se han sufrido estas violaciones.

Inclusive, la CIDH, a través de la RESDECA, ha partido de la idea de que, con base al deber de cooperación interestatal, el cual representa un principio básico del Derecho Internacional, los Estados, tanto el Estado de Origen como el Estado de destino, deben implementar mecanismos de asistencia judicial recíproca que prioricen estándares en derechos humanos.⁴

³CIDH-REDESCA. (1 de noviembre de 2019). Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. p. 43

⁴ CIDH-REDESCA. (1 de noviembre de 2019). Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. p. 89 parr. 172.

Del criterio anterior, la CIDH ha concluido en el mismo informe⁵ que: “en los supuestos de actividades transnacionales empresariales relacionadas con violaciones a derechos humanos, pueden activar el ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen y sus correlativas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos según los hechos y reglas aplicables a cada caso particular a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos”.

En otras palabras, aquellas personas que aleguen haber sido afectadas en su esfera de derechos por actividades empresariales, en el entendido de que consideren que hay algo que reclamarle a una empresa que tiene su domicilio en otro Estado, deban demandar a tal empresa en su Estado de Origen.

Evidentemente, ello requiere que el Estado de origen desarrolle una reglamentación jurídica óptima y accesible para dar paso a que este tipo de demandas se les dé un trámite encaminado a que la empresa en cuestión comparezca ante la justicia de ese país.

Sin embargo, en ciertas circunstancias ello se convierte en un obstáculo para la persona. Ya que, por ejemplo, se ha señalado reiteradamente el deficiente régimen regulatorio que hay en los Estados Unidos en relación al tema. En virtud de que la llamada Ley de Protección del Comercio Legal en Armas (PLCAA, por sus siglas en inglés), la cual otorga amplia inmunidad legal a fabricantes, distribuidores y vendedores de armas, protege de demandas civiles como esta por el uso ilegal de sus productos en Estados Unidos.⁶

En ese aspecto, estamos ante una grave situación. Debido a que, leyes como las ya mencionadas imposibilitan a las víctimas de violencia armada por los productos de estas empresas, a que se les suministre justicia. Y el problema va más allá, puesto que, en este caso, las víctimas que han sufrido estos daños en el territorio de otro Estado, como lo es México, tengan que acudir a tribunales estadounidenses. Así, las víctimas se ven muy limitadas en el acceso a la justicia, por la existencia de disposiciones legales como PLCAA.

Ello en razón de que, se les impone a los agraviados, a que, por hechos configurados en territorio mexicano, se les esté aplicando un estatuto estadounidense, cuando lo más idóneo, en aras de garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas que no viven en Estados Unidos, sea demandar ante los tribunales de su país, como lo es México, a fin de que, en razón de hechos acontecidos en México, se aplique el Derecho Mexicano. Ejemplo claro, hemos visto, en casos como la demanda presentada por México en agosto de 2021 ante la Corte de Boston, Massachussets,⁷ un trámite lento, obstaculizado por las leyes de ese país.

⁵ (CIDH-REDESCA, 2019)p. 90. parr. 175

⁶ Brooks, D. (15 de marzo de 2022). *Armeros de EU: nuestra ley nos protege de las acusaciones de México*. Obtenido de La Jornada: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/03/15/politica/armeros-de-eu-nuestra-ley-nos-protege-de-las-acusaciones-de-mexico/>

⁷ Brooks, D. (15 de marzo de 2022). *Armeros de EU: nuestra ley nos protege de las acusaciones de* Comunicado 105. (15 de marzo de 2023). *Gobierno de México apela para cuestionar la sentencia de la Corte de Distrito de Boston, que desechó demanda contra el tráfico de armas*. Obtenido de Gobierno de

OBSERVACIÓN

Es en relación a todo lo anterior, que, a título particular, considero que tal criterio de activar la jurisdicción del Estado de origen, en ciertas circunstancias puede representar un límite el acceso a la justicia de la presunta víctima que alega daños ocasionados por tal empresa, que si bien, no tiene domicilio en el Estado donde el quejoso vive, si opera en dicho territorio.

Tal límite al acceso a la justicia se pueda dar en virtud de que depende, exclusivamente, del Estado de origen, la reglamentación procedimental de este tipo de demandas, cuando en realidad los actos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos ocurrieron en otra jurisdicción.

Oportunamente, podría ser más viable que, en relación a aquellas empresas transnacionales que pretenden operar en el territorio de otro Estado distinto al que están domiciliadas, o que, por la naturaleza de sus actividades, ya sea por su falta de cuidado o negligencia, produzcan indudablemente, efectos negativos en el disfrute de derechos humanos, cuyos titulares residen en otro Estado. Es entonces, que tales empresas deban ser susceptibles de ser demandas en la sede del Estado donde han ocurrido los hechos que se les señalan, aplicando el derecho de ese Estado.

Esto es, que, en resumidas cuentas, es más accesible para las presuntas víctimas, que estas empresas sean llamadas a rendir cuentas fuera de su Estado de origen, en vez de activar la jurisdicción de Este. Ya, la mejor cooperación que puede existir entre Estados concerniente al tema, es que se impulsen mecanismos para que estos entes privados transnacionales acudan al emplazamiento judicial desde cualquier parte del mundo, donde su actuar pone en riesgo derechos humanos.



CHRISTIAN GIOVANNI BALLINAS JIMÉNEZ⁸

México. Secretaria de Relaciones Exteriores.: <https://www.gob.mx/sre/prensa/gobierno-de-mexico-apela-para-cuestionar-la-sentencia-de-la-corte-de-distrito-de-boston-que-desecho-demanda-contral-trafico-de-armas?state=published#:~:text=Esta%20apelaci%C3%B3n%20es%20parte%20del,demanda%20hasta%20septiem>

⁸ Correo electrónico:

m Número telefónico: